

RV: Generación de Tutela en línea No 932115

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 16:46

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ALEJANDRO CARDONA LONDONO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; 613-CPMSA-ARMENIA (HOMBRES)-12 <juridica2.epcpereira@inpec.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 932115

Buen día, con el debido respeto remito por ser de su competencia de acuerdo con el numeral 5, artículo 1º, del Decreto 333 de abril 6 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Atentamente,

Oficina Judicial - Reparto Pereira
Dirección Seccional de Administración Judicial

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 2:47 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 613-CPMSA-ARMENIA (HOMBRES)-12 <juridica2.epcpereira@inpec.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 932115

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 932115

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Accionante: ALEJANDRO CARDONA LONDONO Identificado con documento: 10010443

Correo Electrónico Accionante : juridica2.epcpereira@inpec.gov.co

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL PEREIRA RISARALDA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. Registrados: 111 Julos 2022
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO
Calle 72 # 7-65 Palacio de Justicia
Email: secretariacasacionpenal@cortesuprema.sanjudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Rebido
11/07/2022 11:6

Ref: Acuerdos de tutela (Art 86 CIV)
Accionante: Alejandro Cardona Londoño - cc. 10.010.443 de Pereira
Accionada: Sala Penal - Tribunal Superior de Pereira (Pizarralda)

ESTADO DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA
OFICINA JURÍDICA
12-07-2022

HECHOS:

Estoy sentenciado a la pena de 728 meses más otras por decisión de fecha 14 de julio de 2020 emanada del Juez Séptimo Penal del Circuito de Pereira. A la fecha -entre fijado y reducciones de pena reconocidas - supero el 50% de la pena en prisión y no ha sido desatado el recurso de apelación interpuesto por mi Defensa contra el fallo condenatorio de primera instancia, excediendo los términos de ley para desatarlo. Fui obligado al retroceso en la categoría ocupacional para lograr que el Juez de primera instancia compute mis reducciones concedidas por él mismo como tiempo de pena purgada, así es como renuncié a la actividad de Enseñanza para cambiar de docente y ahora trabajar en Bisutería. En Auto del 25-octubre-2027 el Juez fallador se computó (Abonó como tiempo de redención) mi redención de pena pero asumiéndola como "trabajo" cuando yo "enseñaba". Luego, en

Auto del 15 de diciembre de 2021 el mismo Juez 7 Penal del Cto. de Perú, corrige el Auto anterior y me reconoce el tiempo de redención por "enseñanza". Sin embargo, violando la ley (Art. 102 y 103-A del Estatuto Penitenciario) el Juez 7 Penal del Circuito de Perú decidió NO computar mis redenciones de pena que él mismo me ha "reconocido", para argumentar y justificar su fallo de negarme la prisión domiciliaria a la que tengo derecho, tal fallo aduce en fecha 19 de Mayo de 2022 que NO computará mis redenciones de pena hasta tanto mi sentencia NO haya cobrado ejecutoria, desconociendo que al NO computar esos tiempos viola el debido proceso pues cuando ya hubo un fallo de condena en primera instancia cesa la condición de "detenido" porque pierde vigencia la medida de aseguramiento preventivo, aunque permanece la calidad de "Sindicado", pero el tratamiento penitenciario es progresivo y la redención de pena es un Derecho y no un beneficio. La decisión del 19 de mayo de 2022 fue recurrida pero el Juez de Conocimiento de mi proceso insiste en evitarme mi acceso a la prisión domiciliaria al NO querer sumar mis redenciones como tiempo de reclusión y optó mediante fallo del 8 de Junio de 2022 por NO reponer y solo dilatar mi ex-carcelación concediendo apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Perú, que NINGUNA respuesta a dado para resolver mi situación jurídica tampoco;

El pasado 22 de Junio (2022) volviste de nuevo a la Sala Penal del Tribunal de Perera que desata el recurso de apelación contra el fallo que negó mi prisión domiciliaria el 8-junio-2022 emanado del Juez que se rehúsa a reconocer en forma real mis redenciones como tiempo de reclusión, siendo que la esencia de redimir es, *per se*, que se sume como tiempo fáctico de cárcel dicha redención de pena, pero tampoco he recibido respuesta alguna.

Como tuve que retroceder en categoría ocupacional, es decir, dejar de descontar en ENSEÑANZA para descontar en TRABAJO, el 21 de Junio de 2022 volviste al Juez 7 Penal del Circuito de Perera, que entonces concedió mi prisión domiciliaria y compute mis redenciones, tras que supero el 50% de la pena y mi delito NO está excluido del subrogado; pero tampoco que ha resuelto, avocandome a purgar más de la mitad de la pena incluso cercano a los 3/5 partes de la pena.

El 5 de julio de 2022, volviste de nuevo a la Sala Penal del Tribunal Superior de Perera, que, como supero el 52% de la pena y nada está resuelto, que desata la Apelación contra el fallo del 14 de julio de 2020 donde fui condenado a la pena de 128 meses 14 días de prisión, pero a la fecha, NADIE - ninguna autoridad judicial resuelve

absolutamente nada, y eso que tampoco se me ha resuelto solicito de reconocimiento de redención de pena correspondiente a mis actividades ocupacionales a partir de Abril de 2022.

PRUEBAS:

- Auto del 25 de octubre de 2021 (AI-2020-091) del Juzgado 7º Penal del Cto de Pereira.
- Auto del 15- Diciembre-2021 (AI JOTPCPER-AI-2021-111) del Juzgado 7º Penal del Cto de Pereira.
- Auto del 19 de Mayo-2022 (AI-056- 2022) del Juzgado 7º Penal del Cto de Pereira.
- Auto del 8 de Junio de 2022 (JOTPCPER-AI 064-2022) del Juzgado 7º Penal Cto. de Pereira.
- Oficio del 27/06/2022 dirigido al tribunal acorralado
- Oficio del 27/06/2022 dirigido al Juez 7º Penal Cto Pereira
- Oficio del 05/Julio/2022 dirigido al tribunal acorralado

DERECHOS VULNERADOS:

Al Debrdo proceso, igualdad ante la ley, Libertad, y a la redención de pena computada anticipadamente cuando NO hay condena ejecutoriada; y los demás derechos que el Magistrado de tutela encuentre que también se me estén

vulnerando según los hechos.

516

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ley 906/2004 ; Art. 102 y 103 A. del Estatuto Penitenciario;
ley 1709/2014; Art. 86 de la CN; Decreto 2591/1997 y
los demás derechos) según leyes concordantes y jurisprudencia

PETICIONES CONCRETAS:

Se tutelen mis derechos humanos y fundamentales vulnerados indicados en el acápite correspondiente y en consecuencia se ordene a quien corresponda computar como tiempo de reclusión ~~todas~~ mis redenciones de pena sin distinción de si son por estudio, trabajo o enseñanza y resolver las Apelaciones pendientes — frente a la prisión domiciliaria y frente a la condena de primera instancia en mi proceso — Y se ordene el trámite y reconocimiento de redención de pena a partir de Abril de 2022 (periodo ocupacional).

JURAMENTOS:

Bajo el rigor de juramento declaro que son ciertos todos los hechos en esta acusación expuestos y que NO he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos que motivaron la presente.

NOTIFICACIONES:

las partes acorazadas y/o vinculadas deberán

ser notificados en sus direcciones públicas oficiales.

Yo, el Acusante, me notificare en mi lugar de residencia.

Anexo pruebas: en trece (13) folios relacionados.

El Acusante.

Alejandro Cardona L.

ALEJANDRO CARDONA CARDONA

cc: 10.010.4443 de Pereira-Risaralda

Interno Id. 64729

NV: 972424

Patio Quinto (5^o)

Carcel "La Cuarenta"

Carrera 8 N° 41-93

Pereira-Risaralda.

ALEJO

Dia: 05 / Mes: 07 / 2022

Derecho de Petición - Art. 23 CIN

SUS TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL PEREIRA

Sala de Decisión Penal

Calle 41 N° 7-30 Palacio de Justicia
Pereira - Risaralda

RECE
05/07/22
FIRMA

Peticion 66-001-60-00058-2076-00276

Honorables Magistrados:

Me encuentro privado de mi libertad desde el 23 de Agosto de 2017, lo que implica una ejecución de pena que asciende a 67 meses - incluida la reducción de pena concedida de 6 meses con 28 días, mas la perdiente de renewar por extinción ejecucional a partir de Abril 2022, es decir que supera el 52% de la pena en prisión y no ha sido tratado el tema de apelación que en Defensa el Dr. Alejandro Cardona contra el falso acusación de peculado en la medida profundo por el Juez Séptimo Panel del Circuito de Pereira.

Requiero, por virtud de los Artículos 23 y 24 de la CIN y Ley 906 de 2004 sea desatado dicho recurso, habida cuenta de que se exceden firmarios al punto que he pagado más del 50% de la sanción capital en calidad de Sindicado y sin resolver.

Motivamente:

ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO

CC: 10.070.4443 exp. Pereira - TD: 64729. Corte "La 40" de Pereira.

Junio 21 de 2022

POB-2022
21/06/2022
P.G. GATIUS

ALEJO

SEN JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
S. 2022-00058-2016-00276

Radicacion: 66-007-60-00058-2016-00276.

Si Juez, con base en Sentencia SIP-4092-2022 SSP- Cta Suprema:
Respetuosamente solicito: dar aplicación al Artículo 38-G del
Código Penal; esto es CONCEDER mi prisión domiciliaria; y
teniendo en cuenta que: (1) Tengo 208 días de redención de
pena reconocidos; (2) La prueba de mis análogos familiar y social
ya fue remitida a ese despacho; (3) Aun sin el computo de mis
redenciones supero el 50% de la pena y gozo de comportamiento
calificado de ejemplar en prisión. Solicito además, se me conceda
redención de pena por mis actividades ocupacionales, así:

- En Enseñanza del 07/abril/2022 al 06/junio/2022.

- En trabajo del 07/junio/2022 en adelante.

Para el efecto, solicitase por parte suya al Inpec la expedición de
los certificados de computos correspondientes, conforme a los
Artículos 102 y 103-A del Estatuto Penitenciario. Actualmente NO
ENSEÑO, tuve que rebajarme en categoría ocupacional a la de TRABAJO
para lograr el computo de mis redenciones lo cual es injusto.

El peticionario: Alejandro Cardona L.

ALEJANDRO CARDONA LONDORO

c.c. 10-010.443 de Pereira-Risaralda - TDI 64729

Interno Nú: 972424 - Corcel la 40 de Pereira-Risaralda

Junio 21 de 2022

ALEJO

Sr. Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Penal

Calle 41 # 7-30. Palacio de Justicia
Pereira; Risaralda

Radicado plie
a/looposis
Artículo 8º de la
Ley 1000 de 22 de
Diciembre de 2002

Radicación: 66-001-60-00058-2016-00276

De manera respetuosa solicito desatar el recurso de apelación concedido por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira según Auto JPPCPER-A1064-2022 del 08-junio-2022 y que fue remitido por competencia a ese Tribunal. Solicito además tener en cuenta que me vi obligado al retroceso en la categoría ocupacional de ser Monitor educativo (ENSEÑANZA) a trabajar en Bicutería para poder acceder a mi prisión domiciliaria, le ruego considerar que supero el 50% de mi pena en prisión y está pendiente de reconocer mi redención de pena así:

- Del 01 de Abril al 06 de Junio de 2022 → ENSEÑANZA.

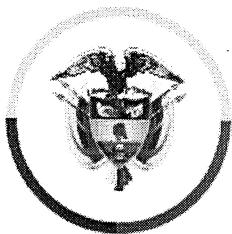
- Del 07 de Junio hasta la actualidad (2022) → TRABAJO.

Me vi obligado a dejar de ENSEÑAR y entonces a TRABAJAR para que mis días rechazados sí fueran tenidos en cuenta como tiempo cumplido de la pena, lo cual es injusto. Anexo: Tres (3) fotos.

Respetuosamente, Alejandro Cardona L.

ALEJANDRO CARDONA LONDÓN

cc: 10.010.443 de Pereira - FD: 64729 - No. 972424
Interno Cárcel "la 40" de Pereira - Risaralda



Rama Judicial
Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda

República de Colombia

*Rechazado
10/11/2022
Oficina de Apelación*

Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

J7PCPER-AI064-2022

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Alejandro Cardona Londoño contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, que le reconoció la redención de pena aclarando que la misma no sería computada hasta tanto no quede en firme la sentencia condenatoria y se negó la sustitución formal por la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Alejandro Cardona Londoño, fue condenado por este Despacho, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2020, a la pena principal de 128 meses 14 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 131 meses y 12 días y, multa de \$447.521.661,3, como responsable de delito de Peculado por Apropiación; Interés indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y; Asociación para la Comisión de un Delito contra la Administración Pública, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual descuenta su pena desde el 23 de agosto de 2017. Esta decisión fue apelada por el señor Cardona Londoño encontrándose actualmente en espera de ser decidido el recurso.

CONSIDERACIONES

El señor Alejandro Cardona Londoño ha solicitado se le reconozca la redención de pena y que esta sea computada para efectos del cumplimiento del requisito objetivo de la mitad de la condena y consecuente con ello se le conceda la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión formal.

Mediante auto del 19 de mayo se negó tal pedimento, bajo el postulado contenido en el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, que establece que los procesados podrán realizar actividades de redención, pero que solo se computará una vez esté en firme la sentencia, salvo que se trate de una libertad provisional por pena cumplida. Comoquiera que la sentencia condenatoria del señor Cardona Londoño actualmente se encuentra en la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

lito: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRA
Procesado: ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO
Radicación: 660016000058201600276

Distrito Judicial, en apelación presentada por el aquí sujeto, se establece que la pena cumplida, aunque sea por 74 días, ésta solo se tendrá en cuenta una vez se le reconoce el derecho a la redención por enseñanza; aclarando que si bien se le reconoce el derecho a la redención por enseñanza, no se supera la mitad que exige el artículo 38G para la concesión de la prisión domiciliaria.

Ante ello, el señor procesado ha interpuesto dentro del término oportuno el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

Aduce que otros jueces han reconocido la redención de pena y la han computado pese a que la sentencia aún no ha cobrado firmeza, vulnerando con ello su derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso, dignidad humana y libertad, al extender por más tiempo su reclusión física injustamente; cita como sustento una sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira dentro de un proceso adelantado contra el señor Carlos Humberto Martínez Ospina, radicado bajo el número 2011-00014, donde a su juicio se le reconoció la redención de pena pese a que la sentencia aún no estaba en firme; igualmente cita una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Nariño dentro del radicado 001-00-0048-001544 del 29 de abril de 2019, donde se hace referencia a que la redención de pena en cuenta independientemente que se trate de un detenido o un condenado. Haciéndose constar que la sentencia en cuestión establece que la redención de pena cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ello. Argumenta que la redención de pena es un derecho exigible y de obligatorio reconocimiento, indicándose la conformidad con lo estimado en los artículo 79, 94 y 98 de la Ley 65 de 1993, de la redención de pena aplica indistintamente a todas las personas que se liberen de la libertad sin consideración a que sean en virtud de detención, la consecuencia de una sentencia condenatoria, y la no aplicación de las disposiciones de la vulneración de derechos de rango constitucional y legales; cita los artículos 82, 97 y 98 de la citada Ley.

De lo anterior expone que es imperioso el cómputo a la pena por cuanto él ya fue condenado perdiendo la libertad sin consideración a que sean en virtud de detención, agregando que además presenta una solicitud de amparo: sumado ello a que ha solicitado se le compute la redención de pena.

vulneración de derechos, 2, 97 y 98 de la citada Ley. En lo anterior expresa por

Para resolver el recurso reposición el Despacho se centrará en los siguientes aspectos: (i) redención de pena, reconocimiento y momento procesal para su cómputo e (ii) Independencia Judicial.

Redención de Pena:

La figura de la redención de pena está consagrada en la Ley 65 de 1993, que en su artículo 101 dice:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Uno de los fines de la pena privativa de la libertad es la resocialización del condenado, así lo determina el artículo 4 del Código Penal y el 9 del Código Penitenciario y Carcelario. La redención de pena a través de estudio, trabajo o enseñanza es una de las formas de alcanzar esa resocialización. Al respecto la jurisprudencia ha hecho diversos pronunciamientos, es así que haciendo un recorrido se tiene que mediante sentencia C-261 de 1996 se determinó que la reeducación social del condenado guarda una estrecha relación con la dignidad humana; por su parte la Sentencia C-144 de 1997 estableció que las penas buscan la resocialización del condenado, por cuanto el objeto del derecho penal en un Estado Social del Derecho no es excluir al sentenciado de la sociedad sino que, contrario a ello, se pretende su reinserción. Estas posturas han sido recogidas en la sentencia T-110 de 2018 en donde se concluye que el legislador ha previsto que el trabajo, el estudio y la enseñanza son medios para alcanzar el fin resocializador de la pena y así disminuir el tiempo de ésta. Estas teorías sobre la humanización de las penas y su revisión en pro de la dignidad humana tienen respaldo tanto en la Constitución Política como en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Si bien la redención de pena tiene un papel preponderante en la medida que reduce el tiempo de estancia de los condenados en prisión, ésta en el caso de los procesados no es aplicable en cualquier etapa procesal, pues el legislador ha determinado que solo se computará una vez la sentencia esté en firme, con una salvedad y es que se pida la libertad por pena cumplida. Tratándose de la redención por enseñanza 98 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014 reza:

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite

secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Negrilla y subrayado nuestro)

Del precepto antes citado se extrae que el legislador hizo una distinción entre condenados y procesados indicando en el tercer inciso que los procesados pueden realizar labores de redención, pero sólo podrán tenerse en cuenta cuando la condena se encuentra en firme, salvo que se trate de resolver una libertad provisional por pena cumplida.

El señor **Alejandro Cardona Londoño** como sustento al recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 19 de mayo, y que a su juicio la redención de pena debe computarse independientemente que se trate de un procesado o un condenado, cita el canon 103A de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 que al tenor de lo literal dice:

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

De la norma transcrita no se desprende la interpretación que le da el señor recurrente, pues lo que de ella se extrae es que la redención de pena debe reconocerse cuando se cumplan los requisitos para ello (evaluación del trabajo y que el sentenciado haya obtenido buena conducta). Además, establece la facultad de controvertir las decisiones adversas relacionadas con la redención de pena.

Para el Despacho es claro que la redención de pena es un derecho que tienen las personas privadas de la libertad, y en el caso del señor **Alejandro Cardona Londoño** se le está reconociendo 74 días de redención por el tiempo acreditado como enseñanza durante el lapso comprendido entre el 01 de octubre de 2021 y el 30 de marzo de 2022, solo que aún no se le computa como quiera que al no estar en firme la sentencia, y no estarse invocando la figura de libertad por la pena cumplida, no es procedente aún tenerla en cuenta. De hecho, este condicionante en la Ley 65 de 1993 fue adicionado por la Ley 1709 de 2014, existiendo

coherencia en el legislador al consagrar la redención de pena como derecho indistintamente si es condenado o no, pero limitó el tener en cuenta estos tiempos redimidos a los no condenados única y exclusivamente para efectos de libertad provisional por pena cumplida, situación que como se dijo con antelación no encaja en el caso del señor **Cardona Londoño**.

Independencia Judicial

El señor **Alejandro Cardona Londoño** en su recurso menciona una sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y otra del Tribunal Superior de Pasto, no obstante, estas decisiones no tienen carácter vinculante toda vez que no son sentencias de Unificación o de Casación. Los Jueces gozan de autonomía e independencia para tomar sus decisiones estando sometidos solo al imperio de la Ley y la Constitución, incluso al precedente judicial del cual puede apartarse debiendo justificar su decisión. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 22 de enero de 2014, dentro del radicado 11001-03-15-000-2013-02267-00, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, con respecto a la independencia judicial dijo:

"Los artículos 228 y 230 Superiores consagraron la autonomía e independencia judicial como una garantía institucional que debe preservarse para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes. De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma constitucional reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, por lo cual debe ser independiente y autónomo. Respecto de la actividad de interpretación en las decisiones judiciales, se han establecido postulados que permiten aclarar en qué casos no se constituye una vía de hecho, haciendo referencia a los siguientes: i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa, ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial, iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada y, iv) discutir una lectura normativa que no comparte, pues para ese efecto debe acudirse a las instancias judiciales ordinarias..."

En virtud de lo anterior, el suscrito goza de autonomía para tomar decisiones basadas en derecho como la aquí debatida, sin que ello implique alejarse de precedente toda vez que las sentencias que cita el señor **Cardona Londoño** no tienen carácter vinculante, aunado a ello, la decisión de no tener en cuenta aún la redención de pena no es amañada ni configura una vía de hecho, pues ello tiene sustento legal, siendo la norma que consagra dicha limitante clara y concreta, sin que sea necesario acudir a otros criterios interpretativos o la misma haya sido declarada inconstitucional o revocada por norma posterior.

Así las cosas, el Despacho decide no reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 y conceder el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)** administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión Reconocer tomada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cardona Londoño. En consecuencia, remítase las diligencias a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira.

TERCERO: Notifíquese de la presente a las partes y ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

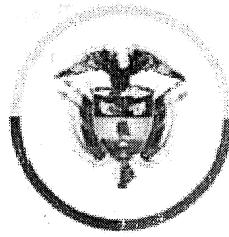
Firmado Por:

Leonardo Valderrama González
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 07
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64776dc8db7463520fc47d947e41885302f8ae1c36c8fdf419a9304d3a4348a0**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda
República de Colombia

19 Mayo 2022
J. J. Sánchez
J. J. Molina

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AI-056-2022

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el señor **Alejandro Cardona Londoño**.

ANTECEDENTES

Alejandro Cardona Londoño, fue condenado por este Despacho, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2020, a la pena principal de 128 meses 14 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 131 meses y 12 días y, multa de \$447.521.661,3, como responsable de delito de Peculado por Apropiación; Interés indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y; Asociación para la Comisión de un Delito contra la Administración Pública, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual descuenta su pena desde el 23 de agosto de 2017. Esta decisión fue apelada por el señor Cardona Londoño encontrándose actualmente en espera de ser decidido el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que esta Judicatura es competente para decidir sobre la solicitud elevada por el señor **Alejandro Cardona Londoño** como quiera que fue este Despacho el que emitió la sentencia condenatoria que actualmente se encuentra en trámite de alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Autos 45058 del 26 de marzo de 2020 y 51763 del 6 de diciembre de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Redención de Pena:

El Despacho inicialmente entrará a establecer si el señor **Alejandro Cardona Londoño** cumple con los requisitos para redimir la pena por el trabajo realizado intramuros (enseñanza).

La figura de la redención de pena está consagrada en la Ley 65 de 1993, que en su artículo 101 dice:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

El legislador a efectos del reconocimiento de redención de pena, exige la evaluación del trabajo y que el sentenciado haya obtenido buena conducta, para el caso del señor **Alejandro Cardona Londoño**, el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Pereira ha certificado un total de 296 horas de enseñanza (periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021); igualmente allega certificado de conducta, calificada en el grado de "buena y ejemplar", dejando constancia que el interno no presenta transgresiones o sanciones disciplinarias vigentes.

El día 12 de mayo de 2022 el Despacho a solicitud del procesado ofició a la Cárcel de varones de Pereira a fin de que enviaran los cómputos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y lo corrido del mes de mayo del año de avanza, recibiéndose en este mismo día el certificado de haberse dedicado el señor **Cardona Londoño** a la enseñanza durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 para un total de 296 horas, así mismo se allegó constancia actualizada de conducta (buena y ejemplar).

Conforme lo anterior, quedan acreditados los requisitos establecidos para la concesión de la redención de la pena por trabajo, la cual se rige bajo los postulados del artículo 82 de la Ley antes citada:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

Sínd. Ejecut.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley antes citada habla de redención de pena por labores de enseñanza en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas*

de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Negrilla y subrayado nuestro)

Así las cosas, se tiene que **Alejandro Cardona Londoño** trabajó como monitor educativo un total de 296 horas, correspondientes al periodo (01-10-2021 al 31-12-2021) y 296 horas correspondientes al periodo (01-01-2022 al 30-03-2022) para un total de 592 que reducidas en los términos de los artículos 82 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario corresponden a setenta y cuatro (74) días de redención.

No obstante esta norma hace una distinción entre condenados y procesados indicando en el tercer inciso que los procesados pueden realizar labores de redención pero sólo podrán tenerse en cuenta cuando la condena se encuentra en firme (situación que no se da en el caso del señor Alejandro Cardona Londoño), salvo que se trate de resolver una libertad provisional por pena cumplida, contexto que tampoco corresponde al presente asunto; por cuanto al haber apelado el peticionario la sentencia condenatoria y no haberse decidido el recurso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, la sentencia aún no se encuentra en firme.

Por lo anterior, el Despacho reconocerá que el señor **Alejandro Cardona Londoño** tiene derecho a la redención de pena por setenta y cuatro (74) días por el tiempo acreditado como enseñanza en reclusión durante el lapso comprendido entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022, no obstante, ello no podrá computarse para efectos de estudiar la prisión domiciliaria hasta tanto no esté en firme la sentencia, toda vez que la solicitud que hace el procesado no tiene como sustento la libertad provisional por pena cumplida tal cual lo indica la norma.

Prisión Domiciliaria:

El artículo 38G a la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que regula la prisión domiciliaria, dice:

En efecto la aludida norma establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto

en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; delitos contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 de la presente Código.

En lo que respecta al requisito objetivo, consistente en haber cumplido la mitad de la pena considera esta Sede que no se cumple, veamos: al respecto se tiene que el señor **Alejandro Cardona Londoño** se encuentra detenido en razón de este proceso desde el 23-08-2017, como consta en el acta de las audiencias preliminares, significando que a la fecha ha descontado cincuenta y seis (57) meses y diecinueve días de prisión. La pena impuesta es de 128 meses y 14 días y la mitad de dicha pena corresponde a 64 meses 7 días. Los días de redención no se computarán por lo expuesto con antelación.

Por lo anterior, no ha superado la mitad de la pena que exige el artículo 3 G del Código de las Penas, para tener derecho a la prisión domiciliaria. Y si bien en la sentencia condenatoria se dijo que el señor **Cardona Londoño** requería purgar 50 meses y 6 días para acceder a la prisión domiciliaria, ello obedeció a un error aritmético que no hizo parte del resultado de la sentencia, no obstante, en dicha providencia quedó muy claro que debe pagarse la mitad de la condena como uno de los requisitos para acceder atemperante de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, al no encontrarse satisfecho este requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, se hace innecesario hacer el análisis de las demás exigencias, por lo que se negará la solicitud de prisión domiciliaria.

Pese a que la redención de pena en el presente caso no puede aún computarse, para el Despacho es importante hacer el cálculo del tiempo que lleva el señor **Cardona Londoño** detenido en razón de este proceso, y el descuento al que tiene derecho por redención, por cuanto ante una eventual libertad provisional por pena cumplida, el suscrito es el competente para tomar la decisión pertinente, por no estar aún la sentencia en firme; resaltando igualmente que los artículos antes señalados no prohíben conceder la redención, lo que indican es que estos tiempos no podrán computarse hasta tanto la sentencia no quede en firme.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer que el señor Alejandro Cardona Londoño tiene derecho a la redención de pena por setenta y cuatro (74) días por el tiempo acreditado como enseñanza en reclusión durante el lapso comprendido entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022, no obstante, ello no podrá computarse hasta tanto no esté en firme la sentencia.

SEGUNDO: Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria.

TERCERO: Notifíquese de la presente a las partes y ministerio público.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leonardo Valderrama Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 07

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

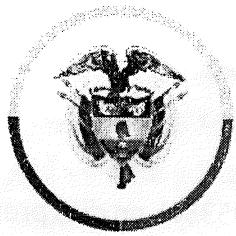
Código de verificación:

c5d0615a87da6228678b181dc12cba8d8d018688da0010c3de589de5fc49d6aa

Documento generado en 19/05/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda
República de Colombia

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

J07PCPER-AI-2021-111

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de redención de pena concedida al señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, mediante auto del 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, fue condenado por este Despacho, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2020, a la pena principal de 123 meses 14 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 131 meses y 12 días y, multa de \$447.521.661,3, como responsable de los delitos de Peculado por Apropiación; Interés indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y; Asociación para la Comisión de un Delito contra la Administración Pública, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual descuenta su pena desde el 23 de agosto de 2017.

En escrito de fecha 20 de septiembre de 2021 el señor CARDONA LONDOÑO solicitó la sustitución de la prisión formal por la domiciliaria, en virtud de ello, mediante auto del 25 de octubre del año en curso se negó tal pedimento y le reconoció para efectos de redención de pena 48 días; esta decisión fue notificada el 27 de octubre del año en curso. El 3 de noviembre el procesado presentó escrito ante el INPEC, allegado a este Despacho el día 5 del mismo mes, solicitando la revisión del tiempo reconocido para redención de la pena, argumentando que su labor de trabajo intramuros es de enseñanza y su por lo tanto se contabiliza diferente a los demás tipos de trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al ser la solicitud de corrección una manifestación de inconformidad de cara a lo decidido en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, se tomará como un recurso de reposición contra éste, por lo que esta Judicatura es competente para decidir sobre ello.

Antes de proceder a determinar si le asiste razón al procesado se tendrá en cuenta que además de las certificaciones allegadas por el Director de la Cárcel donde consta que el señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO ha laborado 188 horas (certificación 17997738) + 296

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES
Procesado: ALEJANDRO CARDONA LONDONO
Radicación: 660016000035201803353

horas (certificación 18094418) + 288 horas (certificación 18195386), en días pretéritos se recibió del centro carcelario la certificación 18258403 por 300 horas, para un total de 1.072 horas de enseñanza.

La figura de la redención de pena está consagrada en la Ley 65 de 1993, que en su artículo 101 dice:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El legislador a efectos del reconocimiento de redención de pena, exige la evaluación del trabajo y que el sentenciado haya obtenido buena conducta, para el caso del señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Pereira ha certificado un total de 1.072 horas de enseñanza; igualmente allega certificado de conducta, calificada en el grado de BUENA, dejando constancia que el interno no presenta transgresiones o sanciones disciplinarias vigentes.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 con respecto a la redención de pena por estudio dice:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley antes citada habla de redención de pena por labores de enseñanza en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Para hacer viable la solicitud de redención de pena por enseñanza, de conformidad con las exigencias hechas por el legislador, se procedió a oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario de

Varones de Pereira para que se allegara la documentación mediante la cual el señor ALEJANDRO CARDONA LONDONO, acredita las calidades de instructor o educador; frente a ello, se recibió documento signado por el Director del Establecimiento Carcelario y por el Comandante de Custodia y Vigilancia, a través del cual se autoriza al señor procesado para enseñar en monitores educativos.

Así las cosas, se tiene que ALEJANDRO CARDONA LONDONO trabajó un total de 1.072 horas que reducidas en los términos de los artículos 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario corresponden a 134 días. Por lo anterior, le asiste razón al procesado, lo que dará lugar a reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021 reconociendo la redención de pena por 134 días.

En cuanto a la solicitud del permiso de las 72 horas, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, como quiera que ello corresponde a un beneficio administrativo de resorte del Director Regional del INPEC, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147B de la multicitada Ley, en tanto que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a la Luz de lo normado en el numeral 5, del artículo 38 del Ordenamiento Procesal Penal, le corresponde conocer de la aprobación de la propuesta emitida por la autoridad penitenciaria.

Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se analice la competencia para decidir sobre dicha aprobación, dado que atendiendo el recurso de apelación que aun surte ante nuestro Honorable Tribunal, el presente asunto no ha llegado a conocimiento de los jueces de ejecución de penas, quienes en principio son los mandados a atender dichos asuntos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

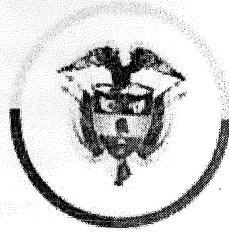
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021 en el sentido de reconocer para efectos de redención de la pena impuesta a ALEJANDRO CARDONA LONDONO ciento treinta y cuatro (134) días por el tiempo enseñanza en reclusión durante el lapso comprendido entre 01 de junio de 2017 al septiembre 30 de 2021.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

450-072-158



Rama Judicial
Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda
República de Colombia

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AI-2020-091

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de prisión domiciliaria elevada por el señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, fue condenado por este Despacho, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2020, a la pena principal de 128 meses 14 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 131 meses y 12 días y, multa de \$447.521.661,3, como responsable de delito de Peculado por Apropiación; Interés indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y; Asociación para la Comisión de un Delito contra la Administración Pública, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual descuenta su pena desde el 23 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que esta JUDICATURA es competente para decidir sobre la solicitud elevada por el señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO como quiera que fue este Despacho el que emitió la sentencia condenatoria que actualmente se encuentra en trámite de alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Autos 45058 del 26 de marzo de 2020 y 51763 del 6 de diciembre de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Corresponde al Despacho establecer si el condenado ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que regula la prisión domiciliaria cuando se ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

En efecto la aludida norma establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES
Procesado: YASMIN LORENA MONSALVE MELÉNDEZ
Radicación: 660016000035201803353

en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; delitos contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Así las cosas, las exigencias contempladas para la obtención de dicho sustituto, son las siguientes: 1. Que se haya cumplido la mitad de la condena; 2. Que se demuestre el arraigo social y familiar. 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto. 4. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. 5. Que el delito por el que ha sido condenado, no sea de los establecidos en el artículo 38G del Código Penal.

Establecido lo anterior, se procede a verificar si en el presente asunto se satisfacen los requerimientos ya señalados.

Antes de proceder a determinar si se cumple con el requisito objetivo consistente en haber cumplido la mitad de la pena que exige el artículo 38G del C.P., este Despacho se encargará en establecer si el señor CARDONA LONDOÑO tiene derecho a redimir la pena por el trabajo realizado intramuros. Una vez recibida la solicitud de sustitución de la prisión formal por la prisión domiciliaria, el Juzgado ofició al Centro Penitenciario y Carcelario de varones de Pereira, con el fin de que allegaran los cómputos relacionados con las labores intramurales realizadas por el condenado durante el tiempo que lleva detenido y el certificado de conducta. En atención a esta petición el Director de la Cárcel remitió al correo institucional del Juzgado certificación donde consta que el señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO ha laborado 188 horas (certificación 17997738) + 296 horas (certificación 18094418) + 288 horas (certificación 18195386) para un total de 772 horas, acreditando una calificación de buena conducta.

La figura de la redención de pena está consagrada en la Ley 65 de 1993, que en su artículo 101 dice:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El legislador a efectos del reconocimiento de redención de pena, exige la evaluación del trabajo y que el sentenciado haya obtenido buena conducta, para el caso del señor ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO, el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Pereira ha certificado un total de 772 horas; igualmente allega certificado de conducta, calificada en el grado de BUENA, dejando constancia que el interno no presenta transgresiones o sanciones disciplinarias vigentes.

Conforme lo anterior, quedan acreditados los requisitos establecidos para la concesión de la redención de la pena por trabajo, la cual se rige bajo los postulados del artículo 82 de la Ley antes citada:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Así las cosas, se tiene que ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO trabajó un total de 772 horas que reducidas en los términos del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 corresponden a 48 días. Una vez establecida la redención de pena a la que tiene derecho el condenado, se analizará si cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria.

En lo que respecta al requisito objetivo, consistente en haber cumplido la mitad de la pena considera esta Sede que no se cumple, veamos: al respecto se tiene que el señor CARDONA LONDOÑO se encuentra detenida en razón de este proceso desde el 23-08-2017, como consta en el acta de las audiencias preliminares y en los documentos allegados por el INPEC, significando que a la fecha ha descontado cincuenta (50) meses veinticuatro (24) días de prisión y sumando a ello los 48 días por redención, nos arroja un resultado de cincuenta y dos (52) meses doce (12) días. La pena impuesta es de 128 meses y 14 días y la mitad de dicha pena corresponde a 64 meses 7 días.

$$+ 139 \text{ días} = 58 \text{ meses } 6 \text{ días}$$

Por lo anterior, no ha superado la mitad de la pena que exige el artículo 38G del Código de las Penas, para tener derecho a la prisión domiciliaria. Y si bien en la sentencia condenatoria se dijo que el señor CARDONA LONDOÑO requería purgar 50 meses y 6 días para acceder a la prisión domiciliaria, ello obedeció a un error aritmético que no hizo parte del resuelve de la sentencia, no obstante, en dicha providencia quedó muy claro que debe pagarse la mitad de la condena como uno de los requisitos para acceder atemperante de la prisión domiciliaria.

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES
Procesado: YASMIN LORENA MONSALVE MELENDEZ
Radicación: 660016000035201803353

Por lo anterior, al no encontrarse satisfecho este requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, se hace innecesario hacer el análisis de las demás exigencias, por lo que se negará la solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER para efectos de redención de la pena impuesta a ALEJANDRO CARDÓÑO LONDOÑO 48 días por el tiempo trabajado en reclusión durante el lapso comprendido entre agosto de 2017 a septiembre 27 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leonardo Valderrama Gonzalez → 51 meses + 4 meses 14 días restantes
Juez oct 31-7 55 meses 14 días
Juzgado De Circuito nov - dic 57 15 días
Penal 07 fin 2021 - 7 58 meses 122 días
Pereira - Risaralda ene - feb - mar - 7 61 meses + 10 días
Abril 1 - 7 63 meses → 7 días
Mayo 5 64 meses → 7 días

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e866b69fa6e5f557d657d07d62e11642514e5699455e7a0a822de357f035c9c8

Documento generado en 25/10/2021 07:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>